PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2021-00619-00

INFORME SECRETARIAL: Recibido demanda digital, adjuntando como título tres (3) facturas No. 0228, 0229, 0230 por (\$1'161.772), (\$1'304.682) y (13'852.166), suscritas entre REDES HIDROSANITARIAS AGUAS DEL SUR SAS como acreedor y ALDIA S.A.S. como deudor, informando que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Bucaramanga, octubre 28 del 2021

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

MERCY KARIME LUNA GUERRERO

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La firma **REDES HIDROSANITARIAS AGUAS DEL SUR SAS**, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **ALDIA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de tres (3) facturas allegadas como base del recaudo No. 0228, 0229 y 0230, por la suma de (\$1'161,177), (\$1'304.682) y (\$13'852.166), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, y se condene en costas y agencias en derecho.

Tenemos que, analizando sistemática y conjuntamente las normas generales que rigen los títulos valores sumadas a las que rigen a la Factura como título valor encontramos que se hacen necesarios dichos requisitos; en primer lugar porque el dispone que "Toda obligación cambiaria deriva su artículo 625 ibídem eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."; en segundo lugar el articulo 773 ibídem en su inciso tercero dispone, "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.". Entonces se hacen necesarios estos requisitos con el fin de que estos documentos adquieran la calidad de título valor y posteriormente en el caso en concreto el comprador o beneficiario pueda elevar las reclamaciones en la forma que se lo permite la misma norma sobre el negocio que se pretende ejecutar, por lo que no es presumible que sin la fecha de recibido el silencio guardado por el comprador pueda configurarse como una aceptación tácita de la factura, puesto que como se señaló la fecha es el punto de partida dentro del cual el creador puede ejercer cualquier tipo de reclamo al emisor; trayendo al caso el comentario que hace Parra García, Germán Norberto, en su obra Nuevo Régimen de la Factura Cambiaria y la Factura Comercial, Editorial Temis, 2009; en el que hace referencia a que es, desde el momento del recibo de la factura que se inicia el plazo de los diez (10) días corridos siguientes a su recepción, para el reclamo por el contenido y de ahí la importancia para el comprador o para el beneficiario del servicio, apuntar en el título esta fecha.

Examinada las facturas aportadas como base de recaudo de la presente acción, se observa que la mismas carecen de la fecha de recibido, por parte de la deudora y actual demandada. Por ende no reúne la perentoria exigencia del art. 3 numeral 2 de la ley 1231 de 2008, en la que se establecen los requisitos de la factura: "2) La

fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley", cuya omisión genera la consecuencia contemplada por el inciso segundo de la norma en cita, en cuanto que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo".

En este orden de ideas, los documentos aportados base de la ejecución no reúnen las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., comoquiera que se trata de tres facturas de compraventa, que aunque se encuentran firmadas por la deudora, carece de la fecha de recibido; circunstancia que constituye el fundamento legal para abstenerse de librar mandamiento de pago impetrado, conforme a lo dispuesto por el Art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio, pues no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago a favor de la firma REDES HIDROSANITARIAS AGUAS DEL SUR SAS, contra ALDIA S.A.S., por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: NO **ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte ejecutante, por cuanto la demanda se presentó digital.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 28 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 29 de octubre del 2021

MERCY KARIME LONA GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423597ea147ce6a71627c05f6f71549b498fa0298b96eef36d6ceec12ff42 04c

Documento generado en 28/10/2021 02:50:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica